



Bogotá D.C., 1 ABR. 2022
Ref: 11001400305219990188200

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, contra el auto calendado 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-1268968.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora RODRIGUEZ SANCHEZ, realiza un recuento de las actuaciones procesales que se han adelantado en el curso del presente proceso, para luego manifestar, que el auto atacado no tienen ningún sustento legal. Indica que también se comete un yerro al no oficiar al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, informándole a ese Despacho que debía levantar la medida. Situación que considera una denegación de justicia por parte del Juzgado 52 del Circuito.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta **no prosperará**, por los siguientes argumentos.

Sea lo primero indicar que esta Juzgado mediante auto de fecha 22 de abril de 2002, decretó lo remanentes dentro del proceso ejecutivo mixto, que se tramitaba en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, donde el demandante era el BANCO BBV GANADERO contra GONZALEZ VARGAS ERNESTO, GONZALEZ SARMIENTO ORLANDO y RODRIGUEZ SANCHEZ ADELA.

Decretado y comunicado el embargo, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el oficio N° 1256, comunicó a esta Oficina Judicial el acatamiento de la medida.

Ahora bien, como se le ha reiterado en varias providencias a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, a pesar de que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, dejó a disposición de esta Judicatura el embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-1268968, lo cierto es que la parte interesada no tramitó los oficios; prueba de



ello, es el certificado de tradición del bien, en el cual se encuentra registrado el embargo por parte del Juzgado del Circuito en la anotación N° 11.

En consecuencia, este Juzgado no puede ordenar el levantamiento de una medida cautelar que no ha sido decretada en esta Sede, conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley 1579 del 2012, que determina:

“Artículo 62.Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido”. (Negrilla del Juzgado).

Disposición que debe analizarse en concordancia con el artículo 588 del C. G. del P., que establece que el juez de conocimiento del litigio, deberá decidir sobre la medida cautelar solicitada; por ello, al hacer una interpretación integral de las normas, el Funcionario competente para decretar una cancelación de medida, es aquel que la decretó.

Con todo, se le informa a la memorialista, que si a bien lo tiene, puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar ante el Despacho que la decretó, con base en el procedimiento indicado en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.

Finalmente, se le aconseja a la señora ADELA RODRIGUEZ SANCHEZ, constituir apoderado judicial, para que por intermedio de este, presente las solicitudes en debida forma y así pueda conseguir el levantamiento de la medida que tanto ha perseguido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

RESUELVE:

MANTENER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR

- 4 ABR, 2022

mediante el auto
el auto en

El Secretario